

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 139

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 8; primer párrafo del artículo 13; la fracción I del artículo 27; párrafos primero y segundo del artículo 35; primer párrafo del artículo 63; y los artículos 64; 67; 68 y 86, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 8o.- ...

I.- a la II.- ...

III.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión;

IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

V.- a la VIII. ...

Artículo 13o.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

...

Artículo 27.- ...

I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la Secretaría de Igualdad e Inclusión y a la Junta de Protección y Conservación;

II.- ... a la III.- ...

Artículo 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado de Nuevo León".

Artículo 63.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso, formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

...

Artículo 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado llevará un registro.

Artículo 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

Artículo 68.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.

Artículo 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 51; el primer párrafo del artículo 55 y la fracción V del artículo 60, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 51....

I a la III.

IV. La Fiscalía General de Justicia

V... al VIII....

Artículo 55. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia:

I. ... a la VIII....

Articulo 60....

...

I.... a la IV...

V. La Fiscalía General de Justicia;

VI... a la XIII...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ